

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 12/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de marzo de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD COMUNITEL GLOBAL, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2006 SOBRE LA CANCELACIÓN DE NUMERACIÓN ASIGNADA A AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. PARA SERVICIOS DE TARIFAS ESPECIALES, ACCESO A INTERNET Y CÓDIGOS DE OPERADOR DE PORTABILIDAD (DT 2006/602)

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad COMUNITEL GLOBAL, S.A. contra la Resolución de esta Comisión de fecha 22 de junio de 2006, sobre la cancelación de numeración asignada a AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. para servicios de tarifas especiales, acceso a internet y códigos de operador de portabilidad (DT 2006/602), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 12/07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de 12 de marzo de 2007, recaída en el expediente AJ 2006/1402



HECHOS

PRIMERO.- Mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 22 de junio de 2006, se procedió a cancelar varios bloques de numeración asignados a la entidad AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. (ahora CABLEUROPA, S.A.U.) (en adelante, CABLEUROPA).

A través del Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión decidió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Primero. Cancelar en la fecha de notificación de la presente Resolución las siguientes numeraciones:

Servicio	Bloque		
	Α	В	М
000	0	B 6	
	6	0	0
800	1	5	0
	7	4	7
	4	4	2
	4	4	3
	4	4	4
	4	4	6
	4	4	8
	4	4	9
	6	9	0
	6	9	1
	0	7	0
	7	4	7
	7	4	8
901	0	7	5
	0	7	6
	6	4	1
	6	4	2
	6	4	3
	6	4	4
	6	4	5
	0 6 1 7 4 4 4 4 4 4 6 6 6 0 7 7 7 0 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	5 4 4 4 4 4 9 9 7 7 7 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	0 0 7 2 3 4 6 8 9 0 1 0 7 8 5 6 1 2 3 4 5 6
	6	4	7
	6	4	8
	6	4	9
	0	8	2

Servicio	E	Bloque		
		В	М	
200	5	4	1	
	5	4	2	
902	5	4	1 2 3 4	
	5	4	4	
	1	0		
	1	2		
	5	4		
	5	6		
905	0	6	0	
	6	0	5	
	2	3	3	
	2	3	4	
	8	8	0	
	7	0	7	
803	8	0	1	
	9	0	1	
806	6	0	8	
	8	0	1	
	9	0	1	
	7	0	8	
807	\$\frac{\partial \text{A}}{5}\$ \$\frac{5}{5}\$ \$\frac{5}{5}\$ \$\frac{1}{1}\$ \$\frac{5}{5}\$ \$\frac{0}{6}\$ \$\frac{2}{2}\$ \$\frac{8}{8}\$ \$\frac{9}{7}\$ \$\frac{8}{8}\$ \$\frac{9}{9}\$ \$\frac{2}{3}\$ \$\frac{2}{4}\$	8 4 4 4 0 2 4 6 6 6 0 3 3 8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 5 3 4 0 7 1 1 8 1 1 8 8 2 4 9	
	9	0	2	
000	2	3	4	
908	3	9	9	
	2	3	4	
909	4	0	8	



SEGUNDO.- Con fecha 18 de octubre de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por el representante de CABLEUROPA, en virtud del cual exponía lo siguiente:

- I.- Que iniciados los trabajos de cancelación de la numeración correspondiente a los rangos 901 y 902 recogidos en la resolución antes referida, se ha detectado la existencia de numeración portada a otros operadores, en concreto a EUSKALTEL, S.A. Y COMUNITEL GLOBAL, S.A., situación ésta que no había sido tenida en cuenta hasta ahora.
- II.- Que en virtud de lo anterior CABLEUROPA está en disposición de proceder exclusivamente a la cancelación de la numeración afectada por esta medida que sea de su titularidad, no procediendo en este caso la cancelación de aquella que, afectada igualmente por la medida, ha sido portada a otros operadores.

TERCERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2006 esta Comisión remitió sendos escritos a EUSKALTEL, S.A. (en adelante, EUSKALTEL) y COMUNITEL GLOBAL, S.A. (en adelante, COMUNITEL) mediante los que se ponía en conocimiento de dichas entidades la existencia de la resolución de 22 de junio de 2006, así como el escrito presentado por CABLEUROPA, a fin de que presentasen los escritos que considerasen convenientes. La referida notificación fue recibida por EUSKALTEL Y COMUNITEL el día 27 de noviembre del mismo año.

CUARTO.- Con fecha 18 de diciembre de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por COMUNITEL, a través del cual la entidad manifestaba lo siguiente:

- I.- Que confirma que los números 902541212 y 902544110, han sido portados a favor de COMUNITEL.
- II.- Que se tenga por presentado el escrito a los efectos legales oportunos.

QUINTO.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 15 de enero de 2007, se notificó a los interesados la apertura del procediendo adjuntando una copia a CABLEUROPA y a EUSKALTEL del escrito presentado por COMUNITEL, para que en el plazo de 10 días alegasen cuanto estimasen oportuno.

Finalizado el plazo concedido, ni EUSKALTEL ni CABLEUROPA han presentado alegaciones.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Admisión a trámite y delimitación del objeto

La Resolución de esta Comisión de fecha 22 de junio de 2006 pone fin a la vía administrativa por lo que es recurrible en reposición, tal y como dispone el artículo 116 de la LRJPAC. No obstante lo anterior, se hace necesario analizar los escritos presentados por CABLEUROPA y COMUNITEL para determinar la naturaleza jurídica de los mismos.

a) Sobre el escrito presentado por CABLEUROPA

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, con fecha 18 de octubre de 2006, tuvo entrada un escrito presentado por CABLEUROPA, en el que declara que "está en disposición de proceder exclusivamente a la cancelación de la numeración que sea de su titularidad no procediendo en esta caso la cancelación de aquella que, afectada igualmente por la medida, ha sido portada a otros operadores".

Se deduce por tanto, del contenido de dicho escrito, y sobre la base del principio antiformalista, la presentación de un recurso potestativo de reposición contra la resolución de fecha 22 de junio de 2006.

No obstante lo anterior, el artículo 116 de la LRJPAC limita el período de presentación del recurso a un mes desde la notificación de la resolución al interesado. El artículo precitado establece lo siguiente:

"El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión".

Por lo que respecta a la jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre de 1995, (RJ 1995/8344), dejó establecido lo siguiente:



"Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 de abril de 1992, la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión y el artículo 24 de nuestra Constitución no deja los plazos legales al arbitrio de las partes ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo, que se agota una vez llegado a su termino".

Es por lo anterior, que esta Comisión considera que no procede admitir a trámite el escrito de interposición de recurso presentado por CABLEUROPA por presentación extemporánea del mismo. No obstante, el contenido del referido escrito será tenido en consideración para la resolución del presente procedimiento.

b) Sobre el escrito presentado por COMUNITEL.

Con fecha 18 de diciembre de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por COMUNITEL, en el que manifestaba la existencia de números portados a favor de ésta, y solicitaba que el escrito tuviera los efectos legales oportunos.

Aunque COMUNITEL no califica expresamente su escrito como recurso de reposición, esta Comisión entiende que debe calificar el escrito como recurso de reposición, sobre la base de uno de los principios que inspiran el procedimiento administrativo, como es el principio antiformalista. Así, y en aplicación de dicho principio, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo), de 16 de noviembre de 1998 (RJ 953/1994) dejó establecido lo siguiente:

"Es doctrina consolidada de esta Sala del Tribunal Supremo que debe considerarse como recurso de reposición cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquél, cuya jurisprudencia es conforme a la más elemental regla semiológica sobre el valor de los signos, que viene dado por el significado y no por el significante".

Por todo ello, esta Comisión considera que el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

En lo que se refiere al plazo de interposición del recurso, esta Comisión considera que se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el



artículo 117 de la LRJPAC, en relación con el artículo 48 de la misma Ley, que establece lo siguiente:

"Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo".

Es por lo anterior, que el plazo de 1 mes para la interposición de los recursos de reposición, tiene como *dies a quo* el siguiente al de la notificación al interesado de la resolución recurrida.

COMUNITEL tuvo conocimiento de la resolución de fecha 22 de junio de 2006, el día 27 de noviembre de 2006, fecha en que se le notificó el escrito de revisión presentado por CABLEUROPA, por lo que la presentación del recurso de reposición ante esta Comisión con fecha 18 de diciembre está dentro del plazo legalmente establecido.

Lo anterior, viene sustentado por la reiterada jurisprudencia dictada al respecto, sirviendo de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9943), que estableció lo siguiente:

"Por otro lado, y por lo que se refiere a la cuestión de si el referido recurso se presentó o no extemporáneamente, preciso es tener en cuenta que esta Sala tiene declarado -Sentencias de veintiuno de mayo de 1973 (RJ 1973\2184) y ocho de mayo de 1980 (RJ 1980\2828), entre otras- que el cómputo del plazo de un mes para interponer el recurso de reposición contra el otorgamiento de licencias cuando son los directamente interesados los actuantes -entre los que hay que incluir a los colindantes dados los verdaderos derechos subjetivos que de esta condición pueden surgir en su favor, vgr.: respecto de distancias intermedias, luces, vistas, etc.-el momento en que se inicia el plazo de impugnación no puede ser otro que el de la notificación formal de la licencia, a cuya práctica viene la Administración obligada en virtud de lo preceptuado en los artículos 401.1 de la Ley de Régimen Local de 1955 (RCL 1956\74, 101 y NDL 611), 79 de la de Procedimiento 296.2 de Administrativo del Reglamento Organización. Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 1952 (RCL 1952\1642 y NDL 610). Como en el caso presente al colindante al que nos venimos refiriendo no consta que le fuere notificada la concesión de la licencia en cuestión, hay que entender que esta irregularidad quedó subsanada cuando, dándose por enterado,



presentó el recurso de reposición referido que, por ello, hay que entender como presentado en tiempo hábil".

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite a trámite el Recurso de Reposición interpuesto por la entidad COMUNITEL contra la Resolución de esta Comisión de fecha 22 de junio de 2006.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, tal y como dispone el artículo 117.2 de la LRJPAC.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la cancelación de los recursos de numeración.

Se resuelve en el presente recurso de reposición la reclamación presentada por la entidad COMUNITEL, relativa a la cancelación de numeración de varios bloques de numeración asignados a CABLEUROPA, aún cuando en alguno de los bloques cancelados existía numeración portada a otros operadores.

En concreto, los bloques de numeración afectados por los procedimientos de portabilidad (en adelante, bloques portados) son los siguientes:

servicio	Α	В	М
901	4	4	2
	4	4	4
	6	4	1
	6	4	2
	6	4	3
	6	4	4
902	5	4	1
	5	4	2
	5	4	3
	5	4	4

Antes de entrar a analizar el fondo de la presente reclamación, conviene significar que la numeración telefónica es uno de los principales elementos que



integran la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, en su modalidad de servicio telefónico disponible al público, ya que, entre otras funciones, permite la identificación de los usuarios y facilita la interoperabilidad de los servicios entre los usuarios finales.

Es por ello, que los operadores de redes telefónicas públicas y los que presten servicios de telefonía disponible al público, tienen el derecho a la solicitud de la asignación de los recursos de numeración que les sean necesarios para atender la demanda de sus abonados. Pero también tienen la obligación de garantizar la conservación de los números por los abonados cuando se produce un cambio de operador.

La conservación de números permite que los usuarios finales puedan acceder a las ventajas ofrecidas por otros operadores sin necesidad de cambiar su número originario, y además es útil de cara a un mayor aprovechamiento de un recurso limitado como es el de la numeración.

El régimen jurídico aplicable a los recursos de numeración, viene regulado con carácter general en el artículo 16 y ss. de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGtel), y desarrollado extensamente el Título IV del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, RMAN).

En lo que se refiere a los derechos conferidos al operador como consecuencia de la asignación por esta Comisión de los recursos de numeración, el artículo 16 del RMAN, establece lo siguiente:

- "1.- Los recursos de numeración, direccionamiento y denominación necesarios para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público tienen carácter público.
- 2.- La asignación de recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación no supondrá el otorgamiento de más derechos que el de su uso conforme a lo establecido en este reglamento.
- 3.- La utilización de recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación no implica el otorgamiento de derecho alguno de propiedad industrial o intelectual.

"

De acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, no cabe duda de que el derecho ejercitado por el titular de la asignación de la numeración es un



derecho de uso de un bien de naturaleza pública que además tiene el carácter de recurso limitado. Derecho que se obtiene mediante la correspondiente "autorización" administrativa que otorga esta Comisión. Debemos recordar al respecto que el RMAN define la asignación como la "autorización concedida a un operador para utilizar determinados recursos públicos de numeración".

Por su parte el artículo 18 de la LGtel regula el derecho a la conservación de números de los abonados, imponiendo la obligación a los operadores de garantizar la conservación de los mismos cuando los usuarios decidan cambiar de operador. Es por lo tanto una norma de carácter imperativo de obligado cumplimiento para lo operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o presten el servicio de telefonía disponible al público.

Así las cosas, el procedimiento de portabilidad supone la cesión del derecho de uso por parte del titular de la asignación inicial al operador receptor, por lo que este último, tramitado el procedimiento de portabilidad adquiere todos los derechos de uso del número, y por lo tanto el operador asignatario pierde la facultad de disposición sobre el mismo.

Como ya ha significado esta Comisión en anteriores resoluciones, es requisito necesario para la disposición de un derecho que exista capacidad para disponer, poder de disposición por su titular y finalmente, consentimiento de dicho titular. Y sólo cabrá la válida transmisión forzosa de un derecho, sin el consentimiento de su legítimo titular, en aquéllos supuestos previstos en la normativa de aplicación (entre otros, procedimiento judicial de ejecución -para la efectividad de sentencias o laudos-, procedimiento administrativo de apremio -para la efectividad de los ingresos de derecho público-, expropiación forzosa – por causa de utilidad pública o interés social-, decomiso de mercancías o efectos ilícitos, en los supuestos previstos en la normativa penal o administrativa-).

Con fecha 22 de junio de 2006 esta Comisión procedió a cancelar varios bloques de numeración a CABLEUROPA, todo ello en aplicación del artículo 62 del RMAN, que faculta a esta Comisión para cancelar de oficio los recursos de numeración, "cuando, transcurrido el plazo de 12 meses desde su otorgamiento, el titular de los recursos públicos de numeración asignados no haya hecho uso de ellos".

Una vez aprobada la resolución de cancelación, CABLEUROPA informó a esta Comisión que varios de los números incluidos en alguno de los bloques cancelados, habían sido portados a otros operadores, por lo que dicha cancelación vulneraría el artículo 62.1 c) apartado segundo del precitado RMAN, que posibilita la cancelación de oficio por la Comisión cuando transcurridos doce meses desde la asignación de los recursos de numeración no se haya hecho, o no se esté haciendo uso de los mismos, supuesto de



hecho que, con respecto a los números portados, no era posible aplicar en el momento en que se tramitó el procedimiento cuya resolución se impugna ahora.

No obstante lo anterior, conviene aclarar, que la vulneración a la que hace referencia el párrafo anterior trae causa del incumplimiento de una obligación a la que están sometidos los interesados del procedimiento, en este caso CABLEUROPA, que es la de poner en conocimiento del órgano resolutorio la existencia de otros interesados a los que podría afectar la resolución dictada.

Así, el artículo 39 de la LRJPAC, regulador de la colaboración de los ciudadanos en los procedimientos administrativos, en su apartado segundo establece lo siguiente:

"los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la Administración actuante".

El artículo 59.d) del RMAN obliga a los operadores a "llevar un registro actualizado de los números que se hayan transferido a otros operadores como consecuencia de una petición de los usuarios realizada en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números de abonado". Por lo que CABLEUROPA, debía conocer la existencia del uso de dichos números por terceros operadores, y lo tendría que haber puesto en conocimiento de esta Comisión, máxime cuando esta Comisión requirió a CABLEUROPA para que informase sobre la existencia de terceros operadores a los que podría afectar la Resolución de fecha 22 de junio de 2006.

Lo anterior implica, que la cancelación de la asignación de los bloques de numeración portados, supondría la existencia de un acto contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar el artículo 18 de la LGtel y el artículo 62 del RMAN, eso sí, como consecuencia de la infracción por parte de CABLEUROPA de su obligación de informar contenida en el artículo 39.2 de la LRJPAC.

Además, se verían afectados dos de los objetivos perseguidos por el artículo 3 de la LGtel, como son el fomento de la competencia efectiva en los mercados de las telecomunicaciones, y en lo concerniente a los abonados, el derecho que les reconoce la Ley, a la defensa a través de los órganos administrativos, de sus intereses, por lo que se les debe asegurar su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad.

Es por lo anterior, que esta Comisión debe estimar el recurso presentado por la entidad COMUNITEL, ya que la cancelación de los bloques portados, supone un acto contrario al ordenamiento jurídico vigente, perjudicando además los derechos de terceros, a saber: i) los derechos de uso del operador receptor y,



ii) los derechos de los usuarios que estén usando números de dichos bloques, como consecuencia del derecho a la conservación del número. Derechos que, por mandato legal, debe garantizar esta Comisión.

SEGUNDO.- Sobre los efectos que produce la estimación del recurso de reposición interpuesto por COMUNITEL.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el fundamento Primero anterior, la cancelación de los bloques de numeración portados objeto del presente recurso vulnera con carácter general los artículos 18 de la LGtel y 62.1.c) apartado segundo del RMAN.

Se hace necesario, una vez aclarada la infracción en la que incurre la resolución de 22 de junio de 2006, determinar qué efectos jurídicos se derivan del vicio material expuesto.

El artículo 107 de la LRJPAC regula el objeto y clases de recursos, estableciendo en su apartado primero lo siguiente:

"Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativos de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley".

La entidad COMUNITEL no invoca expresamente ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad contempladas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, no obstante se deduce del escrito remitido a esta Comisión la solicitud de la anulación parcial de la Resolución de 22 de junio de 2006, al declarar que el escrito presentado, produzca los "efectos legales oportunos".

El artículo 63 de la LRJPAC regula la anulabilidad de los actos administrativos, estableciendo lo siguiente:

- "1.- Son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.



3.- La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

Parece claro, en virtud de los fundamentos del presente recurso, que la causa de anulabilidad en la que quedaría subsumida la cancelación de los bloques portados objeto del presente recurso, es la contemplada en el apartado primero del artículo precitado, al infringir la cancelación de los bloques de referencia varios preceptos del ordenamiento jurídico vigente.

La aplicación práctica de lo anterior, supone que la cancelación de los bloques de numeración de referencia, vulneraría el artículo 18 de la LGtel que obliga a los operadores a garantizar la portabilidad, así como el artículo 62 del RMAN, que faculta a esta Comisión para cancelar de oficio los recursos de numeración, siempre y cuando no estén siendo usados transcurridos doce meses desde su asignación. Pero es que además, lo anterior es consecuencia de la vulneración del artículo 39.2 de la LRJPAC, que obliga a los interesados en un procedimiento a identificar a otros interesados que puedan verse afectados por la resolución dictada.

En cuanto a los efectos que produce la declaración de anulabilidad parcial de la resolución de 22 de junio de 2006, esta Comisión cree conveniente poner en conocimiento de los interesados, que con carácter general la anulación de los actos administrativos tiene efectos *ex nunc*, lo que viene a significar que el acto de anulación produce efectos desde que se dicta.

No obstante, en aras a la protección de los operadores y los usuarios finales implicados en el presente recurso, y con el objeto de que el uso de la numeración portada quede amparado en todo momento, esta Comisión cree conveniente dotar a la presente resolución de eficacia retroactiva, de tal manera que aprobada la presente resolución quedará sustituido el acto anulado, surtiendo efectos desde el día 22 de junio de 2006, fecha en la que se dictó la resolución de la cancelación de los bloques de referencia.

Lo anterior se acuerda en aplicación del artículo 57.3 de la LRJPAC, que permite dotar de eficacia retroactiva a los actos administrativos, al establecer lo siguiente:

"Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".



En cuanto a los pronunciamientos jurisprudenciales, sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1989 (RJ 1989/6065), que confirma la argumentación esgrimida para adoptar dicha decisión, al establecer lo siguiente:

"Asimismo respecto de los actos administrativos el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo declara, como regla, que los actos serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten y sólo «excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva cuando se dicten en sustitución de actos anulados y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas». La consagración del principio de la irretroactividad responde a la finalidad de proteger a los administrados de posibles intromisiones de la Administración en sus esferas o situaciones privativas".

Sobre la base de lo anterior, aprobada la presente resolución, la entidad CABLEUROPA mantendrá la asignación de los bloques de numeración portados y todos los derechos y obligaciones que se derivan de los mismos. Por su parte, COMUNITEL Y EUSKALTEL, mantendrán intactos todos los derechos de uso relativos a los números que tengan en uso como consecuencia de la portabilidad de continua referencia, asegurando así el derecho que asiste a los usuarios a conservar los números.

Por otro lado, es necesario poner en conocimiento de las partes, que la anulación de la cancelación de los bloques de numeración aprobada en la resolución de fecha 22 de junio de 2006, afecta única y exclusivamente a la cancelación de dichos bloques portados, por lo que el resto de los pronunciamientos del resuelve de la resolución de fecha 22 de junio de 2006, mantienen su vigencia, eficacia y ejecutividad.

Lo anterior es así, en aplicación del artículo 64.2 de la LRJPAC, que establece lo siguiente:

"La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado".

Aplicación que viene apoyada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, sirviendo de ejemplo la Sentencia de 24 de julio de 1989 (RJ 1989/6103), que dejó establecido lo siguiente:



"pero esto que, por regla general, no ofrece problema alguno cuando se trata de anular uno o varios pronunciamientos de un acto o disposición que no se conexionan necesariamente entre sí, porque, siendo así, la nulidad de uno o de algunos de ellos no afecta al contexto y necesaria sistemática del conjunto".

Así las cosas, y sobre la base de los fundamentos de la presente resolución, esta Comisión, en aplicación de la normativa invocada, debe proceder a la anulación de la cancelación de los bloques portados, aprobada por esta Comisión en la resolución de fecha 22 de junio de 2006, quedando sin efectos dicha cancelación desde el mismo día 22 de junio de 2006.

En cuanto al resto de pronunciamientos contenidos en la resolución de 22 de junio de 2006, estos mantienen su vigencia, eficacia y ejecutivad.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por COMUNITEL GLOBAL, S.A., contra la resolución de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 22 de junio de 2006, de cancelación de numeración asignada a AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. para servicios de tarifas especiales, acceso a internet y códigos de operador de portabilidad (DT 2006/602).

En consecuencia, se anula la cancelación de los bloques de números correspondiente a los dígitos que se detallan a continuación, aprobada en el resuelve primero de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de junio de 2006 (DT 2006/602).

servicio	Α	В	М
901	4	4	2
	4	4	4
	6	4	1
	6	4	2
	6	4	3
	6	4	4
902	5	4	1
	5	4	2
	5	4	3
	5	4	4



En cuanto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Resolución de 22 de junio de 2006, éstos mantendrán su vigencia, eficacia y ejecutividad.

Segundo.- Modificar el resuelve Primero de la Resolución de fecha 22 de junio de 2006, que queda redactado de la siguiente manera:

"Primero. Cancelar en la fecha de notificación de la presente Resolución las siguientes numeraciones:

Servicio	E	Bloque		
	Α	В	М	
800	0	6	0	
	6	0	0	
	7	5	0	
	7	4	7	
	4	4	3	
	4	4	6	
	4	4	8	
	4	4	9	
	6	9	0	
	6	9	1	
	0	7	0	
901	7	4	7	
301	7 7	4	8	
	0	7	5	
	0	7	6	
	6	4	5	
	6	4	6	
	6	4	7	
	6	4	8	
	6	4	9	
	0	8	2	

Servicio	Bloque		
	Α	В	М
	1	0	
	1	2	
	5	4	
	5	6	
905	5 5 0	6	0
	6	0	5
	2	3	
	2	3	3
	8	8	
	6 2 2 8 7	0	7
803		0	1
	8 9		1
	6	0	8
806		0	1
	9	0	1
807	7	0	8
	8	0	8
	9	0	2
908	2	3	4
900	3	9	9
909	8 9 7 8 9 2 3 2	9	4
	4	0	8

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera